



INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DE BUCARAMANGA

ASESOR JURIDICO

102

GESTION JURIDICA

GJU

RESOLUCION

066.01

Fecha: 06/02/2012

Consecutivo: 008

Página: 1 de 1

Versión: 01 de 29-09-2011

RESOLUCION No. 008
(Febrero 06 de 2012.)

Por la cual se adopta el Manual de Supervisión e Interventoría en el Instituto Municipal de Empleo y Fomento Empresarial de Bucaramanga- IMEBU

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DE BUCARAMANGA – IMEBU, en uso de sus facultades Legales, en especial las conferidas en el Acuerdo 030/02 y la Ley 1474/2012, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 209 y 269 de la Constitución Política de Colombia, establecen que las Entidades Públicas están obligadas a diseñar mecanismos de control

Que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, dentro de los medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el cumplimiento del objeto contractual, se establece que a estas les compete la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato.

Que la Ley 1474 de julio 12 de 2011, estableció el Nuevo Estatuto Anticorrupción, el cual dicta normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

Que el Capítulo Séptimo de la mencionada Ley establece las disposiciones para prevenir y combatir la corrupción en la contratación pública.

Que con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un Supervisor o de un Interventor según corresponda.

Que para el ejercicio de la Supervisión o de la Interventoría, el ordenador del gasto será el responsable de la ejecución del contrato y de designar el Supervisor o Interventor, lo que se hará en el documento del contrato escrito que se suscriba y será notificado por escrito al designado.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Adóptese el Manual de Supervisión e Interventoría, el cual se constituye en una herramienta guía para las personas o servidores públicos que ejercen la Supervisión o la Interventoría de los contratos, en el Instituto Municipal de Empleo y Fomento Empresarial de Bucaramanga- IMEBU.



ASESOR JURIDICO

102

GESTION JURIDICA

GJU

RESOLUCION

066.01

Fecha: 06/02/2012

Consecutivo: 008

Página: 1 de 2

Versión: 01 de 29-09-2011

ARTICULO SEGUNDO: DEFINICIÓN DE LA SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA.

LA SUPERVISIÓN E INTERVENTORIA: Conjunto de funciones o actividades desempeñadas por un responsable designado o contratado para el efecto, que realiza el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por parte del contratista, con la finalidad de promover la ejecución satisfactoria del contrato, mantener permanentemente informado al ordenador del gasto de su estado técnico, jurídico y financiero, evitando perjuicios a la entidad y al contratista o parte del negocio jurídico.

ARTICULO TERCERO: ALCANCE DE LA SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA.

La Supervisión: consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad cuando no requieren conocimientos especializados. Para la Supervisión, la Entidad Estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los Contratos de Prestación de Servicios que sean requeridos.

La Interventoria consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifique. No obstante lo anterior cuando la Entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoria.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de Supervisión e Interventoria. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoria se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la entidad a través del supervisor.

El Contrato de Interventoria será supervisado directamente por la Entidad Estatal.

Parágrafo Primero. En adición a la obligación de contar con interventoria, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad, para asumir o no la respectiva supervisión en los Contratos de Obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoria.

ARTICULO CUARTO: PRINCIPIOS QUE RIGEN LA SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA.

Sin perjuicio de los principios generales de la contratación estatal, La Supervisión y la Interventoria, desarrollarán su función en especial con arreglo a los principios de Eficiencia, Economía, Eficacia e Imparcialidad. En ese Sentido:

- a) Cooperará con la entidad y el contratista en el logro de los objetivos contractuales pactados;
- b) Velará por que los contratos se ejecuten cumpliendo con los cronogramas establecidos, manteniéndolos debidamente actualizados;
- c) Velará por que los recursos sean ejecutados en forma adecuada;
- d) Responderá de los resultados de su gestión;
- e) Verificará el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas, económicas y financieras del contrato;
- f) Verificará el cumplimiento de la Normatividad vigente, por parte del contratista en la ejecución del contrato y su liquidación;

3

	INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DE BUCARAMANGA		
ASESOR JURIDICO 102	RESOLUCION 066.01	Fecha: Consecutivo: Página:	06/02/2012 008 1 de 3
GESTION JURIDICA GJU		Versión:	01 de 29-09-2011

- g) Certificará el cumplimiento o no de las obligaciones del contratista acorde con la realidad de la ejecución contractual.

ARTICULO QUINTO: FINALIDADES DE LA SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA: Son finalidades de la Supervisión y de la Interventoría

- a) Garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos;
- b) Estudiar y emitir los conceptos técnicos del caso ante las sugerencias, consultas y reclamaciones presentadas por el contratista, o cuando la entidad lo requiera;
- c) Asegurar que el contratista en la ejecución del contrato se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas;
- d) Mantener permanente comunicación con el contratista y las directivas de la entidad;
- e) Propender por que no se generen conflictos entre las partes y adoptar medidas tendientes a solucionar eventuales controversias;
- f) Revisar las solicitudes de adición en dinero y en tiempo requeridas por el contratista y emitir concepto técnico al respecto;
- g) Velar por que la ejecución del contrato no se interrumpa injustificadamente;
- h) Informar oportunamente a la entidad sobre los incumplimientos del contratista con el fin de que la entidad tome las medidas sancionatorias del cargo y realice las reclamaciones a que haya lugar;
- i) Garantizar que el contratista presente la totalidad de los documentos exigidos por la entidad para proceder a la liquidación del contrato, así como que el contratista mantenga actualizadas las vigencias de las garantías contractuales.

ARTÍCULO SEXTO: OBJETIVOS DE LA SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA: Son Objetivos:

- a) Controlar
- b) Solicitar
- c) Exigir
- d) Colaborar
- e) Absolver, y
- f) Prevenir

ARTICULO SEPTIMO: FACULTADES DE LA SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA: En ejercicio de la función de Supervisión y de Interventoría, los mismos están facultados para actuar conforme lo establecido en la Ley, lo previsto en el respectivo contrato y lo regulado por el presente Manual. Compete al Supervisor y al Interventor:

- a) Solicitar Informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual;
- b) Exigir al contratista el cumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato y en las disposiciones vigentes que le apliquen;
- c) Impartir instrucciones al contratista sobre el cumplimiento de las obligaciones, sin modificar el contrato;
- d) Exigir la información que considere necesaria, recomendar lo que estime y contribuya a la mejor ejecución del contrato, y en general adoptar las medidas que propendan por la óptima ejecución del objeto contratado;
- e) Dejar constancia escrita de todas sus actuaciones. Las órdenes e instrucciones que imparta son de obligatorio cumplimiento siempre y cuando estén en concordancia con el contrato y la Ley;
- f) Sugerir las medidas que considere necesarias para la mejor ejecución del objeto contractual;



INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DE BUCARAMANGA

ASESOR JURIDICO

102

GESTION JURIDICA

GJU

RESOLUCION
066.01

Fecha:	06/02/2012
Consecutivo:	008
Página:	1 de 7
Versión: 01 de 29-09-2011	

- a) Administrativas
- b) Técnicas
- c) Financieras, Contables, y
- d) Jurídicas

ARTICULO DECIMO OCTAVO. DEFINICIONES: Para la mejor comprensión de los Supervisores y de los Interventores sobre los alcances de su actividad y las instrucciones generales que se establecen en este Manual, se definen los siguientes conceptos:

FUNCIONES ADMINISTRATIVAS: El interventor o supervisor efectuará el control sobre el cumplimiento de las diligencias de orden administrativo propias del contrato suscrito.

FUNCIONES TÉCNICAS: El interventor o supervisor efectuará el control y seguimiento del objeto contractual y verificará que cada uno de los procesos técnicos a cargo del contratista se adelanten de conformidad con las normas técnicas aplicables, que se cumplan con las especificaciones técnicas previstas, los planos, estudios y diseños, los cronogramas y presupuestos correspondientes.

FUNCIONES FINANCIERAS: Según sea el caso el interventor o supervisor ejercerá seguimiento y control de las actuaciones del contratista de orden financiero, contable y presupuestal, que se deban realizar dentro del marco del contrato suscrito.

FUNCIONES LEGALES: El interventor velará por el cumplimiento de la normatividad general y particular contractual vigente.

ACTA DE INICIACIÓN: Documento suscrito entre el contratista y el interventor o supervisor del contrato, en el cual se deja constancia del cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley o en la reglamentación interna, que permiten la iniciación formal de actividades, registrando la fecha a partir de la cual se inicia el plazo de ejecución del contrato. En esta Acta se deberá señalar la existencia de licencias, permisos y autorizaciones necesarias para la ejecución del contrato.

ACTA DE SUSPENSIÓN: Documento suscrito entre el contratista y el interventor o supervisor del contrato, mediante el cual se suspende de manera temporal la ejecución del mismo (y por tanto su plazo), de común acuerdo entre las partes, por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. En ella debe constar la fecha de suspensión, las causas que la generan, la fecha probable de reinicio (si es posible) y demás aspectos que se estimen pertinentes. Su suscripción exige la modificación de la garantía única que ampara del Contrato

ACTA DE REINICIO O REANUDACIÓN: Documento suscrito entre el Contratista y el Interventor o Supervisor, por el cual se reanuda la ejecución de los trabajos después de una suspensión, previa modificación de la vigencia de las pólizas como obligación a cargo del contratista

ACTA DE INTERVENTORÍA: Documento mediante el cual el interventor o supervisor y el contratista, efectúan acuerdos no sustanciales respecto a la ejecución del contrato o dejan constancia de asuntos debatidos de injerencia en su desarrollo satisfactorio: cronogramas de trabajo, metodologías, aprobación de diseños o productos intermedios, etc.

ACTA DE RECIBO FINAL: Documento en el cual se deja constancia del recibo por parte del contratante, del objeto contratado

ACTA DE RECIBO PARCIAL: Documento de corte parcial de cuentas entre las Partes, en el cual se deja constancia de lo ejecutado por el Contratista a la fecha del acta y de los pagos realizados hasta el momento por la entidad.



INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DE BUCARAMANGA

ASESOR JURIDICO 102	RESOLUCION 066.01		Fecha: 06/02/2012
GESTION JURIDICA GJU			Consecutivo: 008
			Página: 1 de 8
Versión: 01 de 29-09-2011			

ACTA DE LIQUIDACIÓN FINAL: Documento de balance final del contrato, suscrito entre el contratista, el interventor o supervisor del contrato y el ordenador del gasto, en el cual se deja constancia de lo ejecutado por el Contratista, los pagos efectuados por la entidad, los ajustes, reconocimientos, revisiones, los descuentos realizados, los acuerdos, conciliaciones, transacciones a que llegaren las Partes, saldo a favor o en contra del Contratista y las declaraciones de las partes referentes al cumplimiento de sus obligaciones, finiquitando la relación contractual.

ARTICULO DECIMO NOVENO: RECOMENDACIONES GENERALES: Para ejercer con oportunidad y eficiencia la supervisión e interventoría de los contratos tome nota de las siguientes recomendaciones:

1. Tenga en cuenta la fecha a partir de la cual fue designado como supervisor/interventor, pues esta determinará el inicio de su responsabilidad civil, penal, disciplinaria y fiscal.
2. Solicite copia del contrato y de la propuesta o cotización que lo soporta, así como de los pliegos de condiciones o términos de referencia cuando a ello haya lugar. Lo anterior con el fin de definir claramente las obligaciones que podrá exigirle al contratista
3. Solicite copia del acto administrativo mediante el cual se establecen reglas para el ejercicio de la Supervisión, e Interventoría en los contratos que celebra la entidad, PARA QUE CONOZCA SUS PRINCIALES FUNCIONES.
4. Suscriba el Acta de Inicio del contrato, una vez se haya aprobado la garantía única que lo ampara, se haya efectuado el registro presupuestal y cuente con todos los requisitos previos al inicio de actividades: licencias, permisos, diseños, aprobaciones, cronogramas, etc.
5. Si el contrato es de obra, concesión, salud o deviene del trámite de una licitación pública el contratista debe constituir una fiducia/patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos del anticipo. Si no es de esta naturaleza, para el efecto se debe dar aplicación a las directrices que sobre la materia ha dictado la entidad contratante. **TENGA EN CUENTA QUE EN SU GESTIÓN SE INVOLUCRAN DINEROS PÚBLICOS.** Art. 91 EA
6. Todas las instrucciones que imparte al contratista deben constar por escrito
7. Organice una carpeta de Supervisión o interventoría en la que lleve un registro de sus gestiones y de las comunicaciones y actos administrativos que hayan afectado la ejecución del contrato.
8. Remita copia de todas las comunicaciones dirigidas al contratista con cada informe de supervisión, inspección o interventoría con el fin de que repose en la carpeta principal de contrato (archivo).
9. Recuerde toda MODIFICACIÓN, ADICIÓN, PRÓRROGA, OTROSI O CESIÓN SOLO PUEDE SER AUTORIZADA POR EL ORDENADOR DEL GASTO, a través del documento idóneo para el efecto.
10. Los contratos deben liquidarse de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula pertinente, o, en los artículos 60 de la Ley 80 de 1993 y 11 de la Ley 1150 de 2007. Adelante las gestiones pertinentes verificando el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del contratista. RECUERDE la liquidación del contrato genera un PAZ Y SALVO para las partes, que posteriormente no será objeto de controversia jurídica.

ARTICULO VIGESIMO: Normatividad que rige la Supervisión o Interventoría: La Normatividad que los rige, son los parámetros establecidos en las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios, ley 1474 de 2011, las normas civiles y comerciales y demás que rijan la materia, lo establecido en el contrato y lo dispuesto en el presente manual de supervisión e interventoría de esta entidad.



INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DE BUCARAMANGA

ASESOR JURIDICO 102	RESOLUCION 066.01	Fecha: 06/02/2012
GESTION JURIDICA GJU		Consecutivo: 008
		Página: 1 de 4
Versión: 01 de 29-09-2011		

- g) Exigir al contratista entregar todos los documentos requeridos para la liquidación del contrato, así como mantener vigentes las garantías indicadas contractualmente, en valor y vigencia.

ARTICULO OCTAVO: DEBERES DE LOS SUPERVISORES E INTERVENTORES. Son deberes:

Mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presenta.

ARTÍCULO NOVENO: DE LOS DERECHOS ESTATALES: ART. 4 DE LA LEY 80 DE 1993 Y DEBERES DE LAS ENTIDADES

1. Exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, igual exigencia podrán hacer al garante
2. adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.
3. solicitar la actualización o la revista de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato
4. adelantar revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas.
5. promover las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.
6. exigir que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, normas técnicas colombianas o internacionales.
7. adelantar las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.
8. repetir contra los servidores públicos, contra el contratista o los terceros responsables, según el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia de la actividad contractual.
9. adoptar las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o de contratar en los casos de contratación directa.
10. actuarán de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.
11. corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para prevenir o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse.
- 12 Numeral adicionado por el art. 19 de la ley 1150 de 2007: Respetar el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. Sólo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicho orden dejando constancia de tal actuación

ARTICULO DECIMO: PLAZO DE LOS CONTRATOS DE INTERVENTORÍA: Los contratos de intervención podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia, con el correspondiente ajuste del presupuesto pactado, sin que resulte aplicable el parágrafo del artículo 40 de la ley 80 de 1993.

Parágrafo: Para la ejecución de los contratos de intervención, es obligatoria la constitución y aprobación de la garantía de cumplimiento hasta por el mismo término de la garantía de estabilidad del contrato principal. En este evento podrá darse aplicación al art.



INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DE BUCARAMANGA

ASESOR JURIDICO 102	RESOLUCION 066.01	Fecha:	06/02/2012
GESTION JURIDICA GJU		Consecutivo:	008
		Página:	1 de 5

Versión: 01 de 29-09-2011

7 de la ley 1150, en cuanto a la posibilidad que la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato. (art. 85 E.A.)

ARTICULO DECIMO PRIMERO: PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD: Corresponde a los Supervisores o Interventores:

- a) Respetar los fines de la contratación
- b) Vigilar la correcta ejecución de lo pactado
- c) Velar por la protección de los derechos de la entidad y del Contratista

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: DE LA RESPONSABILIDAD: ART 82 E.A.

Los Consultores y Asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de Consultoría o Asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

Los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su contrato de interventoría como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría. (Sujeto a reglamentación).

ARTICULO DECIMO TERCERO: PROHIBICIONES DE LOS SUPERVISORES E INTERVENTORES: Sin perjuicio de las normas que regulan las inhabilidades e incompatibilidades, las prohibiciones son:

- a) Adoptar decisiones que le corresponde a la entidad, como la aprobación de adiciones, prórrogas, suspensiones, entre otras, que impliquen modificaciones del contrato y/o sin el lleno de los requisitos legales pertinentes;
- b) Solicitar y/o recibir, directa o indirectamente, para si o para un tercero, dádivas, favores o cualquier otra clase de beneficios o prebendas de la entidad contratante o del contratista;
- c) Autorizar la ejecución de ítem no previstos, obras adicionales o mayores cantidades de obra sin la autorización de la entidad, formalizada mediante la celebración de contratos adicionales que así lo establezca;
- d) Omitir, denegar o retardar el despacho de los asuntos a su cargo
- e) No exigir, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad, o en su defecto los exigidos por las normas técnicas obligatorias
- f) Certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad;
- g) Omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento;
- h) Autorizar la ejecución del contrato por fuera de los plazos contractuales sin haber realizado la modificación del contrato;
- i) Entrabar las actuaciones de las autoridades o el ejercicio de los derechos de los particulares en relación con el contrato
- j) Permitir indebidamente el acceso de terceros a la información del contrato;
- k) Exonerar al contratista de cualquiera de sus obligaciones.
- l) Gestionar indebidamente a título personal asuntos relativos con el contrato
- m) Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en el contrato.



ASESOR JURIDICO

102

GESTION JURIDICA

GJU

RESOLUCION

066.01

Fecha: 06/02/2012

Consecutivo: 008

Página: 1 de 6

Versión: 01 de 29-09-2011

ARTICULO DECIMO CUARTO: PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO: El Instituto Municipal de Empleo y Fomento Empresarial de Bucaramanga- IMEBU, podrá declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto seguirá los procedimientos consagrados en el art. 86 del Estatuto Anticorrupción

Parágrafo 1: SERÁN FALTAS GRAVÍSIMAS por parte de los Supervisores o Interventores, según el parágrafo 1 del art. 84 del E. A, modificatorio del numeral 34 del art. 48 de la Ley 734 de 2000, las siguientes:

- a) No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.
- b) Omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

ARTITULO DECIMO QUINTO: INHABILIDAD DEL INTERVENTOR QUE INCUMPLA EL DEBER DE ENTREGAR INFORMACIÓN - 5 AÑOS: ART. 84 E.A. PARÁGRAFOS 2, 3 Y 4

El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, será inhabilitado y la inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

El Interventor que no haya informado oportunamente a la entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con éste de los perjuicios que se occasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo comine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con éste, de los perjuicios que se occasionen.

Cuando el Interventor sea Consorcio o Unión Temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio.

ARTITULO DECIMO SEXTO: CALIDADES DEL INTERVENTOR O SUPERVISOR

El Ordenador del Gasto, para cada caso, atendiendo a las particularidades del objeto contractual, el perfil que debe satisfacer el contratista o el servidor público que desempeñará las actividades de interventoría o la supervisión, deberá determinarse en los estudios previos de cada contratación.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: FUNCIONES DE LOS SUPERVISORES O INTERVENTORES: Los Supervisores o Interventores realizaran las siguientes funciones:



INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DE BUCARAMANGA

ASESOR JURIDICO

102

GESTION JURIDICA

GJU

RESOLUCION

066.01

Fecha: 06/02/2012

Consecutivo: 008

Página: 1 de 9

Versión: 01 de 29-09-2011

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: La presente Expedición y deroga todas las disposiciones que

Resolución rige a partir de la fecha de su e sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Bucaramanga a los Seis (06) días del mes de Febrero de 2012

CRISTIAN RUEDA RODRIGUEZ
Director General - IMEBU

Proyectó y Revisó aspectos jurídicos: Mabel Valdivieso M- Asesora Jurídica



INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DE
BUCARAMANGA

ASESOR JURIDICO 102	RESOLUCION 066-01	Fecha:	16/04/2012
GESTION JURIDICA GJU		Consecutivo:	030
		Página:	1 de 3
		Versión:	01 de 29-09-2011

RESOLUCION No. 030
(Abril 16 de 2012.)

Por la cual Se Conforma el Comité de Evaluación de Idoneidad, para los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas, así como para los Contratos de Apoyo a Programas de Interés Público, en el Instituto Municipal de Empleo y Fomento Empresarial de Bucaramanga- IMEBU

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DE BUCARAMANGA – IMEBU, en uso de sus facultades Legales, en especial las conferidas en el Acuerdo 030 de diciembre 19 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que Mediante Acuerdo No. 030 de diciembre 19 de 2002, se creó el Instituto Municipal de Empleo y Fomento Empresarial de Bucaramanga- IMEBU- como un Establecimiento Público del Orden Municipal, dotado de Personería Jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio independiente, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga

Que mediante Resolución No. 015 de Abril 22 de 2004, el IMEBU, conformó el Comité de Selección Objetiva, en cumplimiento a los ordenamientos dados por la Ley 80 de 1993

Que La Ley 1150 de julio de 2007, introdujo medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993.

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 0734 de Abril 13 de 2012. Reglamenta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con el fin de recoger en un solo cuerpo normativo, las reglas necesarias para el adelantamiento de los procesos contractuales de los contratos y otros asuntos relacionados con los mismos y que, en atención a la dinámica de la materia a reglamentar permita las actualizaciones y ajustes continuos necesarios.

Que el art. 3.4.2.5.1 del decreto 0734 de abril de 2012 consagra que Los Contratos de Prestación de Servicios, profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales, la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gastos deberá dejar constancia escrita.

Que el Art. 355 de la Constitución Nacional, inciso segundo, consagra que El Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y Municipal podrá con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar Contratos con Entidades Sin Ánimo de Lucro y



**INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DE
BUCARAMANGA**

ASESOR JURIDICO
102
GESTION JURIDICA
GJU

RESOLUCION
066-01

Fecha:	16/04/2012
Consecutivo:	030
Página:	1 de 3

Versión: 01 de 29-09-2011

de Reconocida Idoneidad con el fin de Impulsar programas y actividades de Interés Público acordes con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo.

Que el art. 1º. Del Decreto 777 de 1992, estipuló que los contratos que en desarrollo de lo dispuesto en el Segundo Inciso del art. 355 de la Constitución Política celebren la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con el propósito de impulsar programas y actividades de interés público, deberán constar por escrito y se sujetarán a los requisitos y formalidades que exige la Ley para la Contratación entre particulares, salvo lo previsto en el presente decreto y sin perjuicio de que puedan incluirse las cláusulas exorbitantes consagradas en el Decreto 222 de 1993- ley 80 de 1993.

Que la Evaluación de Idoneidad se refiere a la experiencia con resultados satisfactorios que acreditan la capacidad técnica y administrativa del contratista para realizar el objeto del Contrato, la cual constará por escrito.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conózcase el Comité de Evaluación de Idoneidad para los Contratos de Prestación de Servicios y de Apoyo a la Gestión o para la ejecución de trabajos artísticos, así como para los Contratos de Apoyo a Programas de Interés Público, en el Instituto Municipal de Empleo y fomento Empresarial de Bucaramanga- IMEBU, el cual estará integrado por los siguientes funcionarios:

EL DIRECTOR GENERAL
EL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
EL SUBDIRECTOR TÉCNICO
EL ASESOR JURIDICO, Y
EL ASESOR DE CONTROL INTERNO, como invitado especial para la vigilancia y transparencia del proceso contractual.

ARTICULO SEGUNDO: El Subdirector (a) Administrativo y Financiero y el Subdirector (a) Técnico del IMEBU, son los encargados de analizar y evaluar la experiencia con resultados satisfactorios que acreditan la capacidad técnica y administrativa del contratista para realizar el objeto del contrato, así como la propuesta presentada para la realización del objeto

ARTICULO TERCERO: El Asesor Jurídico del IMEBU, se encargará de revisar los documentos requeridos para la Contratación, tal como lo consagra el Manual de Contratación del IMEBU, (art. 5 de la Res. No. 057 de junio 23 de 2009)

ARTICULO CUARTO: El Director General, en la misma acta de evaluación de idoneidad, una vez comprobada su experiencia y conocimientos en el objeto a desarrollar, junto con el comité evaluador, estiman si es viable e idóneo Contratar

INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DE
BUCARAMANGA

ASESOR JURIDICO 102	RESOLUCION 066-01	Fecha:	16/04/2012
GESTION JURIDICA GJU		Consecutivo:	030
		Página:	1 de 3

Versión: 01 de 29-09-2011

el objeto contractual que se pretende desarrollar, con el proponente objeto de estudio de la Evaluación de Idoneidad.

ARTICULO QUINTO: Una Vez dada la viabilidad por parte del Comité Evaluador, se procederá por parte del Asesor Jurídico del IMEBU, a la elaboración de la Minuta Contractual

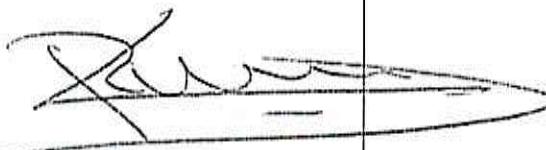
ARTICULO SEXTO: Para cada uno de los diferentes Procedimientos Contractuales, Licitación Pública, Selección abreviada y Concurso de Méritos, la conformación de los Comités de Evaluación de las propuestas se hará siguiendo las indicaciones dadas por el D. 0734 de abril 13 de 2012.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga en su integridad la Resolución No 015 de Abril 22 de 2004 y las demás normas que le sean contrarias,

ARTICULO OCTAVO: Compúlsese copia de este proveido a la Subdirección Administrativa y Financiera, Subdirección Técnica, Oficina Asesora de Control Interno y Oficina Asesora Jurídica del IMEBU, para los fines de ley.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Bucaramanga a los Dieciséis (16) días del mes de Abril de 2012



CRISTIAN RUEDA RODRIGUEZ

Director General

Proyectó y Revisó aspectos jurídicos: Mabel Valdivieso M. Asesor Jurídico